

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140**

Fecha: 21-10-22

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                                                 | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                    | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03009 00441 | Ejecutivo Singular          | CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO                               | JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO      | Auto decide recurso Niega recurso de reposición.                                         | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00758 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | HENRY GONZALEZ FIGUEROA Y OTRO      | Auto de Trámite Niega requerimiento y decreta medida.                                    | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2016 40 23009 00027 | Ejecutivo Singular          | STELLA GARCIA DE ESCOBAR                                   | LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO     | Auto aprueba remate                                                                      | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00047 | Ejecutivo Singular          | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER   | ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO Y OTRO | Auto de Trámite Niega seguir adelante con la ejecución.                                  | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00047 | Ejecutivo Singular          | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER   | ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO Y OTRO | Auto requiere al Instituto de Tránsito para que registre medida.                         | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00736 | Ejecutivo Singular          | MARCELA SALAZAR BAENA                                      | SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO  | Auto decide recurso Niega reposición.                                                    | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00783 | Ejecutivo Singular          | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS                                  | HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA    | Auto ordena emplazamiento                                                                | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00783 | Ejecutivo Singular          | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS                                  | HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA    | Auto requiere Pagador para que atienda medida.                                           | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00902 | Ejecutivo Singular          | ALVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO                             | MARIA GEMA MEDINA DE CAMPOS         | Auto decreta retención vehículos y requiere al Instituto de Tránsito. Oficios 2330-2331- | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2022 41 89006 00333 | Ejecutivo Con Garantía Real | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.                           | JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA   | Auto requiere al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.                           | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2022 41 89006 00407 | Ejecutivo Singular          | CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.                          | OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ          | Auto decreta levantar medida cautelar                                                    | 20/10/2022 |       | 2     |
| 41001 2022 41 89006 00469 | Verbal Sumario              | LORENA EMILSE ESPAÑA HURTADO                               | ANDREA MELISSA ESPAÑA HURTADO       | Auto admite demanda                                                                      | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00680 | Ejecutivo Singular          | GUILLERMO GARCIA PEDROZA                                   | TOLY BRISVANY CONDE GARZON          | Auto inadmite demanda                                                                    | 20/10/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00683 | Ejecutivo Singular          | MARIA CLARA PERDOMO LEIVA                                  | MIGUEL VITOVIZ OSSA Y OTRA          | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2324-2326-2327.               | 20/10/2022 |       | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-10-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014003009-2017-00441-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Julio Oviedo Camacho  
Demandado: Jorge Alexander Oviedo Acevedo

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otras disposiciones, negó la nulidad invocada.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN**

El apoderado del extremo actor reiteró en su actual escrito de reposición que, se le vulneraron las garantías procesales y constitucionales del que es titular, por cuanto que, ni este Despacho ni el apoderado del tercero interviniente TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., le corrieron traslado de la solicitud de caución y levantamiento de la medida cautelar objeto de reproche que hiciere esta última al interior del plenario, pese a que la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así lo dispone.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada en proveído de septiembre 07 de 2022 y, en su lugar, se declare la nulidad procesal interpuesta desde el auto que se ordenó fijar caución dentro del proceso.

#### **2.2 TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado del tercero interviniente TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., en síntesis, memoró lo ya expuesto en el traslado al recurso despachado desfavorablemente por este juzgado con antelación, oponiéndose a la prosperidad del recurso debatido, por cuanto el recurrente yerra al considerar que es deber de este Juzgado enviarle por correo eléctrico el reporte diario del estado del proceso, toda vez que, según su criterio, el legislador definió que el traslado o notificación por secretaria no es otra cosa que la simple comunicación y publicación del auto con todo el lleno de requisitos establecidos en artículo 295 del C. G. P., en la página oficial de la rama judicial y la ubicación del Despacho de conocimiento, dándole a los apoderados el término perentorio establecido para descorrer los argumentos, razón por la cual, es deber del profesional del derecho consultar la información de interés del presente proceso, cuestionando su inactividad. Concluye que, las

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

causales de nulidad propuestas no están llamadas a prosperar, por cuanto, en primera medida, no resultan objetivas y segundo, con éstas pretende subsanar su negligencia de no prestar la caución ordenada.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

Referente a la caución que debe prestar la parte ejecutante, el Código General del Proceso dispone, en lo del caso: *“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...).* (Subraya fuera del texto original).

Como se observa, esta norma **no** dispone de traslado alguno a las partes del proceso, sino que el ejecutado o el tercero afectado podrán solicitar que se preste la caución y el juez resolverá teniendo en cuenta lo allí indicado. Vale decir, en tratándose de traslados es la misma norma la que indica los casos en que debe darse, como por ejemplo frente a peticiones de nulidad (art. 134, inciso 4 C.G.P.), recurso de reposición (art. 319), de excepciones previas (art. 101, núm. 1), y de mérito (art. 443, núm. 1), casos en lo que expresamente la norma señala el traslado de tales actos, de modo que si la ley no lo ordena, como en nuestro caso, simplemente se resuelve de plano.

3.1.2 En cuanto a las notificaciones por estado el Estatuto Procesal Civil contempló lo siguiente: *“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).*” (Subraya fuera del texto original).

3.1.3 En el caso a estudio, la notificación al demandante de la petición de caución se surte con ocasión al auto que dispuso la misma y su cuantía, vale decir, el de fecha 24 de mayo de 2022, frente al cual pudo haber interpuesto reposición, exponiendo los motivos de inconformidad, pero el mismo quedó debidamente ejecutoriado. Incluso, con auto de fecha anterior, es decir, del 16 de mayo de 2022, ya el juzgado se había pronunciado frente a similar petición planteada en ese momento por el demandado.

3.1.4 Ahora, las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso, rigiendo, como se indicó en el auto impugnado, el principio de la taxatividad o especificidad, vale decir, que el proceso solo es nulo por las causales y por las circunstancias en cada una de ellas previstas, de modo que así

se invoque una causal de nulidad, si los hechos base de la misma no encuadran en la causal indicada, no es viable la misma.

Así mismo, para invocarse la nulidad o nulidades por el ejecutante, se transcribió todo el art. 133 del C. G. P., sin indicarse expresamente la causal o causales invocadas. Sin embargo, el juzgado entendió que se invocaban aquellas en negrilla, es decir, las que tratan los numerales 5 y 6 de la citada norma, esta que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...).*”

### 3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se memora que mediante proveído de mayo 24 de 2022, notificado por estado al tenor del artículo 295, y conforme al inciso 5 del artículo 599, ambos del C. G. P., se le ordenó al ejecutante prestar caución por el valor de \$1.100.000 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placa CKZ-035, la cual debió prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena que se decretara el levantamiento de dicha cautela, término que venció sin el cumplimiento de lo ordenado por este juzgado.

Tal como se precisó con anterioridad, al finiquitar tal plazo sin pronunciamiento del ejecutante, el 21 de junio de 2022, este Despacho decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CKZ-035, decisión adoptada de conformidad a los presupuestos del inciso 5, artículo 599 del C. G. P., es decir, ésta se tomó ante el incumplimiento de prestar caución sobre el vehículo en comento, toda vez que, se configuró la consecuencia contenida para tal inactividad, valga reiterar, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Sumado a lo anterior, a través del proveído proferido el 07 de septiembre de 2022, se explicaron las razones del porque la circunstancia alegada por el ejecutante no encuadra dentro de las causales de nulidad invocadas, vale decir, las normas procesales y especiales no disponen que el juez deba enviar copia al ejecutante y demás partes o intervinientes, de la petición de prestar caución de que trata el artículo 599 del C. G. P., circunstancia que así enunciada, no está enlistada como causal de nulidad.

En efecto, el asunto de prestar la citada caución, nada tiene que ver con solicitud, decreto o práctica de pruebas o debates probatorios de obligatoriedad legal (art. 133, núm. 5 C. G. P.), como tampoco estamos frente a fase para alegar de conclusión, ni para sustentar o descorrer el traslado de recurso alguno (art. 133, núm. 6), pues se reitera, se estaba dentro del lapso para que la parte demandante prestara la caución ya mentada, configurándose la sanción legal de levantamiento de la cautela.

En este sentido, también se reitera, el artículo 78 del C. G. P., impone a las partes, no al Juez, el envío de memoriales a las demás partes del proceso, cuando hayan suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente. Sin embargo, la misma norma señala que el incumplimiento de este deber **“no afecta la validez de la actuación”**, de modo que cuando la ley es clara no puede ser objeto de interpretaciones ajenas a su tenor literal.

Así las cosas, no se presenta irregularidad que vulnere las garantías de los sujetos procesales, ni invalide lo actuado, por el contrario, se cumplió con todos los preceptos legales y procesales.

Conforme lo dicho, al avizorar que los argumentos expuestos por la parte demandante en esta oportunidad son idénticos a los expuestos para plantear la nulidad, no es viable acceder a la reposición, debiendo mantenerse en todas sus partes el auto objeto de reposición.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVA:**

**NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GULUMA y OTRO  
Radicado: 41001400300920180075800

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento al TESORERO - PAGADOR de la empresa AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., teniendo en cuenta que en el auto del 22 de octubre de 2018 que decreto la medida sobre el salario del demandado Luis Alberto González Guluma, se estableció que tal medida cautelar no podía afectar el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario que devenga el demandado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GULUMA**, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, como empleado de la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA - COOTRANSHUILA, o en su defecto el mismo porcentaje (35%), de los dineros por concepto de honorarios por contrato de prestación de servicios perciba el mencionado demandado de la misma empresa. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$10.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : STELLA GARCÍA DE ESCOBAR  
Demandado : LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO  
Radicación : 410014023009-2016-00027-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 14 de septiembre de 2022, tuvo lugar en este Despacho el remate a través de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, siendo adjudicado a favor del señor LUIS JAMES ÁVILA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.123 de Neiva, bien inmueble que se describe así: Lote de terreno con un área de 96 metros cuadrados, ubicado en la calle 4 SUR No 15-07, hoy calle 4 Sur No. 19A – 07 y 19A - 09, Barrio Santa Isabel de la ciudad de Neiva. Sobre el citado lote se halla construida una casa de habitación de una planta, con dos alcobas, sala comedor, cocina y patio de ropas. Cuenta con los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El referido inmueble se halla inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29178 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, mide seis (6) metros, colinda con JOSÉ DOMINGO GUANSI%O; por el SUR, mide seis (6) metros, colinda con la calle cuarta Sur (4A S.); por el ORIENTE, mide dieciséis (16) metros, colinda con DORA GÓMEZ DE GUZMAN; y, por el OCCIDENTE, mide dieciséis (16) metros, colinda con BENJAMIN ESCARPETA.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, cumpliéndose las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta.

Posteriormente, dentro del término legal el rematante consignó el saldo del remate aportando copia de la respectiva consignación por valor de \$14.155.500.00 e igualmente canceló el impuesto correspondiente al 5% del valor final del remate a que hace referencia el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014; pago que acreditó aportando copia de la consignación de Recaudo de Convenios por valor de \$1.408.000.00, expedido por el Banco Agrario de la localidad, cumpliéndose así igualmente las exigencias de ley para aprobar el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del C. G. P.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455, numeral 7 del C. G. P., se ha de disponer una reserva del producto del remate

para el pago de los gastos a que hace referencia la citada norma, en el evento que se soliciten dentro del término allí señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por STELLA GARCÍA DE ESCOBAR a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro recaída sobre el bien inmueble rematado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre para que proceda a hacer entrega del bien inmueble rematado a favor del rematante LUIS JAMES ÁVILA BARRETO, entrega que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y además dentro del mismo término proceda a rendir cuentas sobre la administración de dicho bien.

CUARTO: Expídase al rematante copia del acta de remate y de esta providencia, e inscribábase y protocolícese ante una de las Notarías de la localidad, allegándose copia al expediente.

QUINTO: Realizado lo anterior, inscribábase el citado acto de remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para lo cual se ha de librar el correspondiente oficio adjuntando copia de la referida diligencia de remate.

SEXTO: ORENAR la entrega del producto del remate a favor de la parte demandante en la demanda inicial y la acumulada, en proporción al valor de las respectivas obligaciones y hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas, RESERVANDOSE la suma de \$4.000.000.00 para cubrir el pago de los costos a que se refiere el artículo 455, numeral 7 del C. G. P., los que deberán ser solicitados a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER S.A.S.  
Demandados: ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO y  
RUBEN DARIO DUQUE RIVERA  
Radicado: 410014189006-2021-00047-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

El Despacho NIEGA ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto a la fecha no se encuentra acreditado dentro del expediente que se haya notificado al demandado RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, requiriendo por tanto a la parte actora para que cumpla con este acto procesal. Sobre esto se advirtió en auto del 26 de enero de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER S.A.S.  
Demandados: ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO y  
RUBEN DARIO DUQUE RIVERA  
Radicado: 410014189006-2021-00047-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

REQUIERASE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Rivera Huila, para de respuesta a la medida de embargo sobre vehículo comunicada en oficio No 293 del 22 de febrero de 2021. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00736-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Marcela Salazar Baena  
Demandados: Sergio Luis Hernández Ortiz y  
Mario Agustín Cabrera Villamizar

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Sergio Luis Hernández Ortiz contra el auto que libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2021 a favor de Marcela Salazar Baena y en contra del demandado en cita y del señor Mario Agustín Cabrera Villamizar.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada del extremo demandado Sergio Luis Hernández Ortiz expuso en su escrito de reposición que, su poderdante ya canceló la totalidad de la obligación aquí ejecutada por la señora Salazar Baena, tal como lo acredita una conversación a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, pese a lo anterior, se adelantó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de su mandatario.

Seguidamente, la recurrente esbozó fundamentos jurídicos acerca de la interposición de las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como el trámite procesal correspondiente a las excepciones de mérito y recurso de reposición, solicitando se declare probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación y, como consecuencia de dicha decisión, se ordene la terminación del proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior de éste.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante y el curador ad litem del demandado Mario Agustín Cabrera Villamizar, guardaron silencio al traslado del recurso objeto de estudio.

### 3. CONSIDERACIONES

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

Al respecto, el recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago va encaminada a esclarecer si hubo o no un pago total de la obligación que se está ejecutando en el proceso de marras.

Igualmente, el numeral 3 del art. 442 del mismo C. G. P., señala que: "...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este sentido el art. 100 ibidem, señala las causas por las que se pueden plantear tal tipo de excepciones, que como se conoce, tratan en su mayoría de solucionar en el inicio del proceso aspectos igualmente formales de la demanda, de competencia, de la capacidad para comparecer al proceso, calidad en que se actúa e integración del contradictorio, entre otros.

3.1.2 En cuanto al trámite y término de interposición de las excepciones de mérito el mismo Estatuto Procesal Civil, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)"*.

Esta última clase de excepciones, como igualmente se sabe, pretende enervar las pretensiones de la demanda, vale decir, desconocer la obligación de pago en dinero que se cobra, como juicio ejecutivo de que se trata. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió o se modificó.

### 3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante proveído del 29 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Marcela Salazar Baena y en contra de los demandados Sergio Luis Hernández Ortíz y Mario Agustín Cabrera Villamizar, considerando la existencia de título ejecutivo que ampara la pretensión de cobro de determinada suma de dinero, sin que con el recurso de reposición se ataque aspecto formal de tal documento cambiario o de la demanda ejecutiva, ventilándose mejor asunto que ataca la pretensión, vale decir, trata de excepciones de mérito mediante las cuales se persigue dejar sin vigencia la obligación cobrada ante un aparente pago total de la obligación aquí perseguida.

Tampoco con el recurso de reposición se plantea alguna de las excepciones previas contenidas y enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso,

desviando así la finalidad contemplada por el legislador frente al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el recurso de reposición no es el escenario procesal correspondiente para entrar a estudiar y decidir asuntos de fondo frente a la obligación cobrada, que es propio, se reitera, de las excepciones de mérito. En efecto, lo relacionado con el pago total de la obligación es aspecto que debe ser objeto de excepciones de mérito y de la decisión de fondo o sentencia correspondiente.

Conforme a lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la recurrente por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

***Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós***

PROCESO; Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

DEMANDADO: HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA

RADICADO No: 41001418900620210078300

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la respuesta de la empresa SUERENVIOS, quien certifica que la dirección suministrada por el demandado no existe y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y al desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

***Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós***

PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

DEMANDADO: HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA

RADICADO No: 41001418900620210078300

Conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO S.A.S., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 2763 del 20 de octubre de 2021, en el cual se solicita el "EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga el demandado *HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA* como empleado de esa entidad" o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA DE ACCION PERSONAL  
Demandante: ALVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO  
Demandado: MARIA GEMA MEDINA DE CAMPOS  
Radicado: 41001418900620210090200

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, concesionario SIETT- Sede operativa Cota, el Juzgado dispone:

1. **ORDENAR** la **RETENCIÓN** del VEHÍCULO distinguido con la placa **SWL-937**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA GEMA MEDINA DE CAMPOS**, con C.C. No.26.584.457.

2. **REQUERIR** la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Concesionario SIETT- Sede operativa Cota, para que a costa de la parte demandante allegue certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de litigio antes enunciado con la finalidad de conocer su situación jurídica.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.  
Demandado: JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA  
Radicado: 41001418900620220033300

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación, allegue el certificado de libertad y tradición del VEHÍCULO distinguido con la placa TBK-987, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA, toda vez que el ejecutante ya cumplió con la carga del pago impuesto por la institución, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden de embargo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ

Radicado: 41001418900620220040700

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada de la parte demandada, debe advertirse que en auto del 18 de julio de 2022, se dispuso el embargo de dineros que pueda tener el demandado en cuentas corrientes y de ahorros, **con la advertencia expresa** que de tal cautela **se exceptúan** las cuentas bancarias destinadas al pago de nómina o salarios. Esto se comunicó e inserto en el oficio Nro. 1731 de la misma fecha.

Así las cosas, el Juzgado **ORDENA** a la entidad financiera BANCO BBVA, para que proceda a levantar la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros que allí tiene el demandado OSCAR ALFREDO BARBOSA DÍAZ, si la nombrada entidad no tuvo en cuenta la citada excepción, en el sentido de no tomar nota del embargo respecto de las cuentas destinadas a nómina, como aparece que tiene el nombrado demandado en esa entidad financiera.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós

*Clase de proceso:* Divisorio (Venta de la cosa común)  
*Demandante:* Lorena Emilce España Hurtado  
*Demandada:* Andrea Melisa España Hurtado  
*Radicación:* 41001418900620220046900

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84,85 y 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA** (venta de la cosa común), promovida por **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del Proceso Divisorio, establecido en el Título III, Capítulo III del Código General del Proceso (arts. 406 y s.s.).

2. De la demanda sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 de la mencionada obra procesal.
3. **COMUNICAR** de la presente demanda a la Alcaldía Municipal de Neiva, como propietaria del predio donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de la demanda. Librese oficio con copia de la demanda y anexos.
4. **NOTIFICAR** a la demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. **Advertir** que en auto anterior se le reconoció personería a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** como apoderada de la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GUILLERMO GARCIA PEDROZA** a través de apoderado judicial en contra de **TOLY BRISVANY CONDE GARZON** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

No se señala el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para notificación.

No aparece claro si se pretende intereses sobre el capital adeudado, por cuanto estos se enuncian en los hechos, pero no en las pretensiones, siendo así del caso que se aclare tal circunstancia, precisando la clase de interés.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **GUILLERMO GARCIA PEDROZA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220068000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, octubre veinte de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL VITOVIZ OSSA y ANA MARÍA SOTO ANDRADE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.550.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses remuneratorios desde el 08 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** para como apoderado judicial de la demandante.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00683-00